



**Suprema Corte de Justicia de Jujuy - “Prorroga interpuesta en el expediente N° 5031/2022(Tribunal en lo Criminal N° 2 – Vocalía 4) G., J.: abuso sexual gravemente ultrajante agravado por la convivencia y abuso sexual simple agravado por la convivencia en concurso real” - 17/07/2023**

**<https://jurisprudencia.justiciajujuy.gov.ar/public/documento-sentencia?id=438362>**

**Veledades estatales que arrollan derechos fundamentales originan asimetrías procesales que menoscaban la condición humana.**

**NOTA A FALLO**

**Grupos en contextos de vulnerabilidad**

**Carrera: Abogacía**

**Nombre del alumno: Lucas Gonzalez**

**Legajo: VABG118615**

**DNI: 36.048.953**

**Año 2024**

**Sumario:** I. Introducción-II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y fundamentos del tribunal-III. Análisis de la ratio decidendi-IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales-V. Postura del autor-VI. Conclusión-VII. Referencias. –

### **I. Introducción:**

En el citado “Prorroga interpuesta en el expediente N° 5031/2022 (Tribunal en lo Criminal N° 2 – Vocalía 4) G., J.: abuso sexual gravemente ultrajante agravado por la convivencia y abuso sexual simple agravado por la convivencia en concurso real. Ciudad” encontramos un fallo fundado por la Suprema Corte de Justicia (S.T.J.) – Sala II-Vocalía 3 de la provincia de Jujuy, en el marco de un pedido denegado para prórroga de una prisión preventiva y exhorta al Tribunal en lo Criminal N°2 a actuar con celeridad por lo que debe resolver el pedido formulado por la defensa en cuanto a la medida de coerción que pesa sobre el encartado y arbitrar los mecanismos necesarios para celebrar el debate y dictar sentencia a la mayor brevedad posible.

El fallo invita a profundizar en la temática de las personas en contexto de vulnerabilidad a las que se le ha dictado de prisión preventiva, lo que pone bajo un manto de controversia la distorsión que se evidencia presente en el empleo discrecional del instituto de la prisión preventiva por parte de los órganos judiciales. Posiciona en un lugar de relevancia el interés general acerca de rediscutir y determinar si políticas de seguridad que se caracterizan regresivas

resultan eficaces, así es elaborado por Centro de Estudios Legales y Sociales (2016) en una nota al respecto de un proyecto presentado por el ejecutivo de la provincia de Mendoza en el que se buscaba instituir como proyecto de ley que la prisión preventiva sea regla. Dice el CELS que ello a todo fin resulta una medida regresiva pues se fundamenta ello dado que en el proyecto la utilización se pueda prolongar hasta por 20 días, y la persona transcurra todo ese tiempo sin tener resuelta su situación, en paralelo utiliza la comparación con lo que sucede en la mayoría de los estados latinoamericanos y provinciales en los que la prisión preventiva se tiende a resolver en menos de 48 horas.

Constituye el caso de análisis un antecedente jurisprudencial relevante, debido a que es necesario poner en cuestión en primer término establecer que no se cumplen aquellos requerimientos bajo los cuales los órganos de instrucción indican su dictado, estos se sintetizan a neutralizar que el imputado incurra en lo que se denomina riesgo procesal, para ello debería haber 1) peligro de fuga: esto si existiese posibilidad seria y fundada que no compareciere cuando es convocado, impidiendo la consecución del proceso penal; o 2) peligro de entorpecimiento probatorio, esto si el imputado pudiese encontrar manera de trasgredir aquellos elementos que se sirven como de prueba, o dificultando la investigación por intervenir en la conducta de coimputados o testigos. Y en segundo término dado que, de ser dictada la prisión preventiva, debe hacerse obedeciendo a la naturaleza eminentemente cautelar que indica el instituto y no poniendo su empleo en términos que revisten un carácter evidentemente punitivo sobre el imputado. Al respecto el autor Suarez (2020) conceptualiza que para

determinar los plazos razonables el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica) como también el art 18 de la Constitución Nacional.

Es menester, sostener que el prisionero de manera preventiva a los hechos resulta solo ser un prisionero, sin diferencias. Por lo que también es desoído el artículo 5 del citado Pacto San José de Costa Rica.

El problema jurídico que se haya en el fallo, de acuerdo a lo elaborado por Alchourron y Bulygin (1998) definen que existe un problema jurídico axiológico, este ocurre cuando se encuentra un conflicto valorativo entre dos variables que susciten por separado relevancia, como en este caso en el que hay normas y principios en conflicto. El instituto procesal aplicado deriva de la ley N° 24.390 (modificada por ley N° 25.430) e ingresa en un conflicto con derechos humanos que emanan de pactos internacionales que gozan de jerarquía igual que la Constitución a los que argentina adhiere y por ello debe cumplir dicho compromiso, por lo que el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica) refiere que cualquier persona detenida debe ser juzgada dentro de un plazo razonable, en los mismos términos también el art 18 de la Constitución Nacional, que establece el grado de inocencia para todo imputado. Alchourron y Bulygin, (1998) evidencian que, para hallar una laguna axiológica, es menester encontrar propiedades de relevancia que luego se posicionan en discrepancia con el sistema valorativo inicial. Por lo que se tienen que tener en cuenta para llegar a soluciones diferentes a las mostradas en el principio. Va a existir entonces una divergencia que sitúa la tesis (prisión

preventiva y prorroga) y la hipótesis de relevancia (principios constitucionales y pactos internacionales).

La presencia de esta problemática jurídica, encalla en la delegación de potestades de resolución sobre los magistrados, por lo que la única vía de acceder a la instancia superadora es una vez hallado el conflicto disolver la tensión existente, ponderando el fenómeno particular que debe prevalecer sobre el otro. La resolución dictada por los jueces de la Sala II-Vocalía 3 está fundada en haber ponderado dando preferencia a los referido ut supra sobre principios constitucionales y pactos internacionales, por ello es denegado el pedido de prorroga extraordinaria y se impone la exhortación al Tribunal en lo Criminal N°2 a que arbitre los mecanismos necesarios para celebrar el debate y dictar sentencia lo antes posible.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y fundamentos del Tribunal:**

**A J.G. se le está atribuyendo la presunta comisión de delito de abuso sexual gravemente ultrajante, acorde al artículo 119 2do párrafo del código penal, que encuadra con el agravante por convivencia y en concurso real con abuso simple artículo 119 del código penal, agravado por convivencia; hechos que habrían ocurrido los primeros días de enero de 2021 y 19/01/2021.**

Acorde al artículo N° 1 la ley 25.430 el tribunal en lo Criminal N° 2 remite al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Jujuy, en carácter de organismo de contralor que expida resolución fundada para prorrogar el plazo la de prisión preventiva de J.G. El TSJ expone entonces la diferencia en el criterio de la

detención, en el cual señala que la prisión preventiva no fue fundada por constancia de un magistrado especialista en violencia de género que habría dado despacho a la medida, o fundado en un equipo interdisciplinario en vista de resguardar a la víctima. Sino que obedeció al criterio que artículo el Agente Fiscal. En agosto de 2022 se determinó que el debate daría inicio en marzo de 2023, en ese mismo mes la defensa presento un pedido de juicio abreviado lo que motivo la supresión del mismo y lo que posteriormente derivó en el rechazo del tribunal en julio de 2023, el 12 de ese mismo mes se corrió vista a la fiscalía para cesar la prisión preventiva. La sala penal no hizo lugar a la solicitud, por considerar que no se justificaba la demora en la celebración del debate e instó al tribunal a dictar sentencia con la mayor brevedad posible a los fines dar a conocer a la defensa si al imputado se le devolverá la libertad, exhortando a ello a los agentes fiscales y a los magistrados intervinientes.

### **III. Análisis de la ratio decidendi:**

Los argumentos vertidos por la Suprema Corte de Justicia (S.T.J.) – Sala II-Vocalía 3 de la provincia de Jujuy, expuestos por el Dr. Llamas, y al que adhieren unánimemente tanto la Dra. Lamas Gonzalez como el Dr. Jenefes, buscan reestablecer el orden trasgredido en el exceso y la arbitrariedad que manifiesta en su pedido el Tribunal en lo Criminal N° 2 – Vocalía 4 por un pedido denegado para prorrogar de una prisión preventiva. Sitúan la controversia de la utilización abusiva del instituto procesal de la prisión preventiva de parte del Tribunal en los Criminal N° 2 – Vocalía 4. Su naturaleza jurídica es

eminentemente cautelar, no punitiva, sus fundamentos son 1) neutralizar el peligro de fuga;2) riesgo de entorpecimiento probatorio;3) resguardar los fines del proceso penal;4) no persigue un fin, sino que es un medio para consecución de fines ulteriores. Lo que hace correr el riesgo en el proceso de estar invirtiendo el sentido del principio de inocencia.

El autor Suarez (2020) elabora un concepto que resulta relevante en concordancia con lo que establece en cuanto a la demostración o no de peligro del imputado que prescribe el artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación, que si hablamos dentro de lo que se puede establecer como plazos razonables de acuerdo a la referencia de Pacto de San José de Costa Rica (1984), el cual no si bien impone un tope de 2 años, con opción a prorrogarse máximo 1 año más, realmente el plazo debe ser solo conforme a la singularidad del caso concreto, en ello se contempla situaciones como gravedad del hecho punible endilgado, riesgo procesal, calificación legal, pena en expectativa, conducta del imputado en el proceso o en otro proceso anterior estando avanzada la investigación penal, entre otros.

De allí los argumento por los que el fallo unánime Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) – Sala II-Vocalía 3 de la provincia de Jujuy, sea denegar y exhortar a expedir resolución de la situación de J.G. porque vienen a establecer una solución a la problemática axiológica en el contrapunto con el Tribunal en los Criminal N°2, ya que no se haya contexto que fundamente en primer lugar la prisión preventiva dado que no se configuran los criterios que dan sus indicios en

segundo la prórroga solicitada. El TSJ expone el mal empleo del instituto bajo arbitrariedades, que no obedecen a los instruido por la ley 25.430 como protocolo en el que encuadre el dictado de prisión preventiva.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales:**

Para elaborar los antecedentes se ha tomado como punto de partida la aproximación más cercana al origen del instituto de la prisión preventiva, el autor Marzari (2010) remonta a épocas romanas, que luego a través del tiempo fue teniendo en si influencia del derecho germánico y canónico, donde se atisbaba que la sola presunción de comisión de un delito convertía a la persona sospechada en prisionero mientras duraba el proceso. Diferente es situados en una perspectiva judicial actual, para que proceda la prisión preventiva debe exigirse que se obedezcan determinados criterios objetivos. Al concepto el autor lo trabaja con el fallo Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, Sala V en autos “Chaban Omar” s/ excarcelación- res. Del 13/5/05), donde el imputado al no configurar ninguno de los criterios objetivos es decir 1) entorpecimiento de investigación y 2) peligro de fuga, se le permite mantener un verdadero estado de inocencia en libertad mientras tramite su proceso penal, y con ello no se cree un estigma de culpable antes de realizado el juicio.

Distinto por otro lado es que se elabore esta descripción en segundo término con el antecedente Corte Suprema de Justicia de la Nación “Sala, Milagro Amalia Ángela y otros s/ p.s.a. asociación ilícita, fraude a la administración

pública y extorsión” del 05/12/2017 el cual es a los términos establecidos ut supra se sintetiza un exponente del estado actual de la utilización del instituto de la prisión preventiva, en el que se han ido morigerando las exigencias de aquellos criterios objetivos siendo puesto a discreción de voluntades políticas. El controvertido fallo amerita ser referenciado dadas las circunstancias de detención a las que ha sido sometida Sala, y cuyo criterio no está no solo no vinculado a material probatorio suficiente que haga presumir los criterios de entorpecimiento o peligro de fuga, sino que de manera arbitraria le endilgan el manejo vertical de una organización social por la que recibe fondos públicos y lo desvía con fines ilícitos, siendo esto contradictorio dado que en el año 2017 ni el gobierno provincial ni nacional, eran del mismo signo político que la imputada por lo que no está claro el criterio usado para hablar del origen de fondos públicos. La única situación que impidió la detención de la imputada en cárcel común, fue con solicitud remitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y La Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado argentino a adoptar medidas alternativas a la prisión preventiva carcelaria, dada la documentación requerida que acredita los incidentes de salud que atraviesa de la imputada con el fin de garantizar la vida y la integridad personal. La defensa de la imputada solicitó se haga lugar al recurso de extraordinario federal de apelación, que fue desestimado por la Corte y las circunstancias de manejo discrecional del instituto que se trata aquí llevaron a la imputada transcurrir un periodo de más de 6 años bajo prisión domiciliaria de manera preventiva, así hasta que quedase firme la sentencia recién a finales del año 2022.

El hilo conductor, nos trae a lo desarrollado por el autor **Echeverri (2010)** que habla del fenómeno de la *prisonalización* el cual describe como “proceso por el que una persona, por consecuencia directa de su estancia en la cárcel, asume, sin ser consciente de ello, el código de conducta y de valores que dan contenido a la subcultura carcelaria” esto quiere decir que la aceptación de este fenómeno de la *prisonalización* endilga en el preso la necesidad de adaptarse al modo de vida de un prisionero y adaptar su vida siguiendo códigos de conductas, con los que se rige el sistema de vida de los internos en una institución penitenciaria. Por lo que este esfuerzo adaptativo inevitablemente genera alteraciones a nivel emocional, afectivo, cognitivo y perceptivo por lo que es. La mirada de Echeverri (2010) del fenómeno de la *prisonalización* del imputado no hace remitir al fallo seleccionado en el que la postura del Tribunal Penal N° 2 es negatoria de este fenómeno, y también del principio de inocencia receptado en el texto constitucional.

#### **V. Postura del autor:**

Para elaborar este punto remitiremos a la posición de intransigencia con la que se manifiesta la postura adoptada tribunal penal N° 2 del caso analizado para esta nota a fallo. Los *a quo* no hacen lugar al abreviado solicitado por la defensa, en cambio encartan al TSJ que prorrogue la estadía de J.G. en prisión sin tener una condena, quedando perenne el estado privativo de la libertad del imputado a discreción de un organismo judicial, resultando esto abusivo del principio de inocencia, y mostrando que el instituto de la prisión preventiva que goza como se

ha expuesto de naturaleza cautelar, es decir que no es el fin del proceso sino una herramienta, un medio, en la estricta actualidad tiene carácter punitivo. Esto es hecho ex profeso con una interpretación del derecho escueta y arbitraria, con lo que no se atisba al menos en lo profundizado que se midan las consecuencias o los riesgos de alterar las cargas probatorias e incluso que se llegue a invertir el sentido de atribución de la comisión de un hecho delictivo, a una víctima del sistema judicial. En su obra póstuma e inacabada llamada “El Proceso” el escritor checo Franz Kafka (1925) compuso un relato de ficción a cerca de un sujeto llamado Joseph K, que un día despierta y descubre que ha sido detenido, él es una persona que el lector puede fácilmente presumir que se trata de alguien que está dentro de los parámetros de la normalidad, con la vida de un trabajador corriente, en el que nada hace presumir que puede haber cometido un delito. Así una mañana le notifican su detención sin darle una explicación, los agentes que le entregan la notificación tampoco conocen el motivo, solo le hacen saber de su detención. Así es como a partir de ese día se ven alteradas sus instancias comunes, de su vida común. A través de esta lectura lo que se quiere hacer ver, es como por dictado de una detención que obedece a criterios arbitrarios, no basados en ninguna regla, el entorno de Joseph K desde ese momento le ha estigmatizado. La creación de esta alegoría del detenido estigmatizado por la gente que frecuenta de manera cotidiana, resulta inquietante, porque habla de la pérdida de privacidad, la cual termina sucumbiendo ante el escrutinio y escarnio del señalamiento colectivo. El reflejo de la conducta a la que induce la acusación que pesa sobre Joseph K, es suficiente para que se vea filtrada y alterada su paz, y se transforma

en una víctima de la burocracia, transcurriendo un día entero buscando a que instancia apelar, sin encontrar respuesta. Exhibe este relato todos los vicios y el horror que pueden engendrar el poder y los aparatos jurídicos, cuando vuelven la espalda a aquel individuo que deberían en principio proteger. Si bien exacerbados, están presentes circunstancias semejables a las que, por arbitrariedad de un tribunal, un individuo por el dictado de una prisión preventiva que no obedece a los criterios establecidos para su requerimiento, puede ser despersonalizado y convertido en un ente sin la menor oportunidad de defenderse y conseguir una absolución. Y sufrir una condena social como humillaciones públicas. un día es acusado de algo que desconoce y del que además a lo largo de la extensión de esta nota fallo ha quedado manifiesto. El recorrido, ha permitido elaborar una postura que se pronuncia en la negación de la prisión preventiva como instituto cautelar del proceso penal, a fines de que lo que se tenga que buscar es la abolición, resulta bajo los parámetros actuales inconstitucional porque el preso por prisión preventiva es solo un preso más, al que se encuentra privado de su libertad bajo este instituto no goza de ninguna diferencia. Lombroso (2006) trabaja la inconstitucionalidad, dado argentina no hay cárceles sanas y limpias, siendo afirmativo que la Constitución así lo determina, y remarca que las cárceles solo son para los condenados, el artículo 18 de la constitución siempre nos habla de que la inocencia es lo que se presume, y no la imputabilidad. En el caso de la nota a fallo, ni el tribunal superior ni el tribunal que eleva el pedido manifiestan oposición al dictado de la prisión preventiva, de allí nace esta postura. Binder (2011) maldice en sus términos el instituto, y toma posición intermedia, dadas las

compensaciones el sistema no tiene que ir excesivamente al garantismo, y al punitivismo, sino más bien adoptar solo conceptos tradicionales. La doctrina no ha podido elaborar los medios idóneos para que se racionalice y reduzca su uso, y, al contrario, la presunción hace ver que el avance del tiempo solo va generar su expansión y además porque termina por profundizar en la descomposición del tejido social, porque sirve de herramienta para que los sectores más vulnerables de la sociedad estén a día de hoy más de un encierro sometidos a penas crueles e infamantes. Es decir, en estos términos se apoya la postura de la abolición, al menos hasta que la doctrina elabore una instancia superadora, que evite la superpoblación carcelaria y las nefastas condiciones de privación de libertad.

## **VI. Conclusión.**

Se debe garantizar el pleno ejercicio de los derechos e igualdad de oportunidades, hace falta que tan solo 1 individuo no tenga asegurada esta vigencia para ser motivo suficiente de afirmar que el sistema es asimétrico. La desigualdad no es cuantitativa por que el estado no hace distinción al momento de exigir al contribuyente la erogación de impuestos, de hecho, lo lleva a cabo mediante coacción administrativa a que priorice hacerlo, potestad que le es conferida por los individuos al estado. Esta asimetría entre estado e individuo, solo es tolerable bajo la premisa de que el primero asegure al segundo la igualdad y protección de entre otros derechos, el acceso a la justicia.

Quienes tienen en su labor establecer que sea de esta manera es la cúpula dirigencial de la política, sin distinción del partido que representen dado que la idea de estado y nación conforma en si una misma unidad. La práctica jurídica de

transformar en regla la prisión preventiva, es manifestación de violencia institucional contra los individuos y en los estratos dirigenciales no se genera una discusión en los términos de la gravedad de esta situación. Esta percepción de que poder ejecutivo, legislativo y judicial se hallen cómodos con que sea de esta manera, se da de bruces con la realidad, por lo que como aquella gangrena que no es tratada a tiempo, puede extenderse a demás partes del cuerpo y convertirse en irreversible. Y no hablamos de rebelión en las calles, eso es una cuestión del pasado hoy el ámbito para la rebelión es vía redes sociales, donde se da entidad a cualquier persona dado que cualquiera puede conseguir difusión, aunque se trate del discurso políticamente incorrecto pero que pone en palabras el sentir de las mayorías, aún desde el nicho más pequeño que nos lleguemos a imaginar se puede terminar empoderando a la persona con el discurso incluso en contra de los intereses de la nación. Por lo que si no se articula una propuesta superadora de parte de la política, el día de mañana cualquier autoproclamado líder con ínfulas mesiánicas en redes sociales que le asegure a la población que lo más importante es su libertad y que la política es solo una profesión en la que se enriquecen unos pocos privilegiados con el dinero que le cobran con impuestos y le quitan con la inflación puede llegar a ponernos en posición de desguardo ante los intereses foráneos sobre las riquezas que tienen nuestros recursos naturales y que un día sin darnos cuenta, nos estemos preguntando porque en Argentina hay un proceso de balcanización.

Así que como se ha avanzado en aspectos del acceso a la justicia en lo que concierne a otro grupo en contexto de vulnerabilidad como sucede con las

mujeres víctima de violencia de género. Se debe conformar el mecanismo vía legislativa y en consonancia con técnicos y profesionales del derecho, en lograr una instancia superadora que haga limitar el dictado arbitrario de prisiones preventivas.

En Argentina a día de hoy este problema está latente, el Ministerio Público Fiscal (2022) publicó un informe para caracterizar como se componen los grupos de población del Servicio Penitenciario Federal donde la cantidad de detenidos por prisión preventiva asciende a casi el 50%. Por otro lado, la Comisión Provincial por la Memoria a mayo de 2024 calculó que más del 50% de los detenidos se encuentra bajo la modalidad de prisión preventiva o sin condena firme, hablamos para tener referencia que la provincia de Buenos Aires el distrito más densamente poblado. Por lo que es factible asumir que, de cada 10 personas detenidas, 5 se encuentran transitando sus días en la institución carcelaria con la absoluta incertidumbre de su situación.

La discusión tiene que darse, es valorable la existencia de CAJUS (2008) que está orientado a incrementar la campaña de que se publicite la vigencia de los derechos, con el fin de evitar sobrepoblación carcelaria, estigma social, vigencia del principio de inocencia y tramitar el proceso en libertad. Pero la tendencia no es esa, por eso si se va a normalizar el uso arbitrario de la prisión preventiva, Argentina debería retirar su adhesión de los múltiples tratados internacionales en materia de derechos humanos. Algo que resultaría absolutamente regresivo en esta materia ya que, desde el juicio a las juntas en (1985), es referencia y goza de prestigio a nivel internacional.



## VII. Referencias

- Alchourrón, C. y Bulygin, E. (1998). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: Astrea
- Binder Alberto M. (2011) *La intolerabilidad de la prisión preventiva*
- Centro de Estudios Legales y Sociales (2016) *Mendoza aumentar la aplicación de la prisión preventiva es inconstitucional e ineficaz como políticas de seguridad*
- Centro de Acceso a la Justicia de la Provincia de Buenos Aires (2024)
- Código Penal de la Nación Argentina. Artículo 119 (1921)
- Código Procesal Penal de la Nación. Artículo 319 (2004)
- Comisión Provincial por la Memoria (2024) *Población Carcelaria Actual*
- Constitución de la Nación Argentina. Artículo 18 (1994)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 5 y 7.5 (1984).
- C.S.J.N. (2005) *fallo Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, Sala V en autos “Chabán Omar” s/ excarcelación- res. Del 13/5/05*
- C.S.J.N. (2017) *“Sala, Milagro Amalia Ángela y otros s/ p.s.a. asociación ilícita, fraude a la administración pública y extorsión” del 05/12/2017*
- Echeverri, J.A. (2010). *La prisionalización, sus efectos psicológicos y su evaluación. En Revista Pensando Psicología*
- El Juicio a las juntas (2022) *Los ex comandantes al banquillo*
- Kafka Franz (1925) *Der Prozess*
- Ley Nacional N° 25.430. Artículo 1 (2001)
- Lombroso Nils (2006) *El mundo ha vivido equivocado. Y los sustancialitas también.*
- Ministerio Publico Fiscal (2022) *Prisión Preventiva en Argentina*
- OEA (2017) *CIDH otorga medida cautelar sobre Milagro Sala en Argentina*
- Repositorio Universidad Siglo XXI- Mariano M. Marzari (2010) *Inconstitucionalidad de prisión preventiva*
- Suarez Paulo I. (2020) *La prisión preventiva. Límites temporales del encarcelamiento preventivo y la cuestión del “plazo razonable” de duración.*
- S.T.J.- Sala II- Vocalía 3 (2023) *“Prorroga interpuesta en el expediente N° 5031/2022(Tribunal en los Criminal N° 2 – Vocalía 4) G., J.: abuso sexual gravemente ultrajante agravado por la convivencia y abuso sexual simple agravado por la convivencia en concurso real. Ciudad”*